



**DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE. -**

Ernesto Núñez Aguilar, Diputado integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se deroga el artículo 428 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo y se reforman los Artículos 590, 1166, 1171 y 1175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo** al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La legislación sobre la propiedad representa uno de los intereses mas importantes para el estado de Derecho. La propiedad establece en términos generales el patrimonio de los gobernados. Pero la propiedad inmueble requiere de controles y garantías esenciales para que cumpla a cabalidad los fines que el estado le determina. Así, nuestro orden constitucional en relación con la propiedad cumple una función social, establece limites a la misma; pero debe servir de base para la inversión, la seguridad futura y en suma, la protección del patrimonio familiar, individual o comercial.

Los procedimientos de transmisión o modificación de la propiedad o bien de derechos reales sobre la misma, requieren de la mayor atención del estado. Ciertamente la propiedad no debe ser inamovible, la propia dinámica social así lo exige, pero en sus movimientos ha de tenerse la mayor certeza jurídica; puesto que de ello depende no solo el patrimonio de las personas, si no en mucho, su propia tranquilidad y paz social. Es de todos sabido que los pleitos judiciales o materiales por la propiedad, la posesión o los derechos reales causan tensiones familiares, vecinales, sociales.

La fe pública, no solo materializada en el acto de gobierno, si no, en aquella depositada a quienes son notarios debe ser la base de la vigilancia, orden y concierto de la transmisión, modificación o rectificación de la propiedad. Así esta iniciativa, pretende señalar a los notarios como elementos indispensables para lograr la certeza jurídica que permita determinar que en el caso de una resolución judicial definitiva; ósea una sentencia ejecutoriada, esta tenga que ser inscrita, ante el Registro Público de la Propiedad, Raíz y Comercio mediante la Fe notarial. Esta disposición no es ajena a la función notarial, puesto que además de ser investidos con fe, esta es pública; son auxiliares imprescindibles y fundamentales para la certeza social.

La presente iniciativa establece en términos generales que habiéndose determinado cuales quiera de los actos de transmisión, modificación o rectificación de la propiedad, el juez ordene y determine que el actor pueda proceder mediante un notario público, que protocolice el acto para dar seguridad jurídica, tanto en el Registro, en los avisos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Esta iniciativa llena un gran vacío en abono de la certeza jurídica; fortalece la idea de que la institución del notariado tiene un carácter de alta importancia; porque tanto los jueces como los notarios, están sometidos a un régimen jurídico que les exige ética en su actuar y la asunción de las responsabilidades legales correspondientes.

La opción de dar un papel relevante a la función notarial no es privativa de nuestra propuesta; puesto que, en el caso del artículo 930 de la legislación del Distrito Federal dice: "Las informaciones se protocolizarán por el notario que designe el prominente y aquel extenderá testimonio al interesado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, si así procediere" ; así mismo en la legislación del estado de México en el artículo dedicado a la protocolización de informaciones, el artículo 3.29 señala : "Las informaciones se protocolizaran ante el Notario que designe el interesado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad; y por ultimo en el caso de Querétaro el artículo 978 señala: "Las informaciones se priorizarán en el protocolo del Notario que designe promovente; aquel dará al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio".

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga el Artículo 428 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como a continuación se presenta:

Artículo 428.- DEROGADO

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma el Artículo 590, 1166, 1171, 1175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 590. Las sentencias ejecutorias, en virtud de las cuales se transmita o modifique la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, deberán ser protocolizadas por Notario Público, para que puedan ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado de Michoacán de Ocampo y surta efectos frente a terceros.

Artículo 1166. Recibida la información se entregará al interesado copia certificada, la que además se mandará protocolizar en la Notaría que corresponda, para que, en su caso, se le expida el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado, si procediere.

Artículo 1171. Transcurrido ese término sin que se hubiere presentado opositor, el Juez recibirá desde luego la información, la que se aprobará o declarará sin lugar según su resultado, siendo apelable en ambos efectos la resolución que se dicte en el último sentido. En el primer caso, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción.

Artículo 1175. Comprobada debidamente la posesión la aprobará el Juez y mandará protocolizar ante notario tal resolución, en los términos del artículo 1166 de este código.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 17 de Febrero del año 2019.

ATENTAMENTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR.